



Ente Nacional de Comunicaciones

Acta de Directorio N° 66

A los dieciocho (18) días del mes de diciembre de 2020, siendo las 11.00 hs. , se reúnen los integrantes del Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES (ENACOM) a saber: el señor D. Claudio Julio AMBROSINI (D.N.I. N° 13.656.599), en su carácter de Presidente; el señor D. Raúl Gonzalo QUILODRAN LLAMAS (D.N.I. N° 27.175.143) y el señor D. Gustavo Fernando LOPEZ (D.N.I. N° 12.924.559), designados por el Decreto N° 64/2020; la señora D. María Florencia PACHECO (D.N.I. N° 25.143.590), designada por Decreto N° 629/2020; el señor D. Alejandro Fabián GIGENA (D.N.I. N° 17.474.625) y la señora D. señora Silvana Myriam GIUDICI (D.N.I. N° 14.540.890) designados por Decreto N° 670/20 y la Dra. María José VÁZQUEZ en su carácter de Secretaria de Actas, designada por Acta N° 14 de Directorio del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, de fecha 15 de diciembre de 2016.

Toma la palabra el señor Presidente, quién habiendo verificado la presencia de los miembros necesarios para el funcionamiento de la presente reunión, da por comenzada la misma, dando paso a la lectura del Orden del Día correspondiente, el que fuera notificado de acuerdo a lo dispuesto en el Artículo 1° ítem 1.1 Acta de Directorio N° 1 y el Anexo I de la Resolución ENACOM N° 329/2020, cuyo tratamiento se realiza a continuación.

1.

Por mayoría de los Directores presentes se resuelve el siguiente punto del orden del día de acuerdo a lo detallado a continuación.

La señora Directora Silvana GIUDICI emite voto en abstención y realiza las siguientes observaciones, que:

"Como Directora por la segunda minoría parlamentaria expreso, como es de conocimiento de los miembros de este Directorio, que los bloques parlamentarios que represento ante este organismo, se han opuesto al DNU 690/2020. El EX-2020-87448967- - APN-DNDCRYS#ENACOM y otros de los que se encuentran en tratamiento en esta reunión extraordinaria forman parte reglamentaria del mencionado Decreto, por lo cual me veo en la obligación de sostener aquí los argumentos vertidos por los legisladores de la segunda minoría parlamentaria. En particular, y como se señaló en el recinto de la Honorable Cámara de Senadores de la Nación, el tratamiento del DNU 690/2020 no contó con los requisitos necesarios referidos a los plazos y al correcto funcionamiento de la Comisión.

Respecto del presente proyecto deseo destacar que es indudable la necesaria existencia de un marco que garantice el Servicio Básico de telefonía móvil e internet a través de prestaciones de

similares características e igual calidad para aquellos sectores vulnerables de la población, que de otra forma quedarían excluidos de la conectividad, imprescindible para el desarrollo y el acceso a salud, educación y demás servicios y derechos ciudadanos.

Es necesario destacar que cualquier acción que se tome para lograr el acceso universal a las TIC debe contemplar la calidad de los servicios que brinden los operadores, ya que de lo contrario, se estaría facilitando el acceso a un derecho solo de manera formal, que en la práctica no se estaría haciendo efectivo si no se brinda con condiciones mínimas de calidad técnica garantizadas.

La crisis sanitaria, lo extenso del aislamiento preventivo social obligatorio, y la crisis económica que atraviesa nuestro país, hace necesario establecer asistencia a los sectores más vulnerables a fin de generar inclusión e igualdad en el acceso a bienes y servicios que el estado debe garantizar para el goce pleno de los derechos humanos. Considerando la innovación tecnológica permanente y el avance de las telecomunicaciones es indudable que el acceso internet y a telefonía móvil debe brindarse sin exclusiones y que el estado debe generar las condiciones para conectar a los no conectados fijando políticas públicas de acceso universal a internet.

En ese sentido, vemos, dentro de este contexto la regulación de un servicio básico universal como una medida favorable a la inclusión de los sectores vulnerables. Pero teniendo en cuenta la especificidad del servicio, los reglamentos de "Calidad de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"(Resolución 580 MM/18) y el "Reglamento de Clientes de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones" (Resolución 733- E/2017), vigentes al momento del dictado de esta norma señalamos que la reglamentación de este punto debe ir acompañada necesariamente de precisiones e indicadores técnicos y financieros que no se exhiben en el expediente que da origen a la resolución que estamos tratando. Es necesario fundamentar el universo a quien irá destinado este servicio, las condiciones de prestación, la calidad del servicio ofrecido, el mecanismo de satisfacción de reclamos ante incumplimientos eventuales de los operadores y establecer mecanismos regulatorios ágiles para el control y sanción de los mismos.

Lo expuesto expone el interrogante sobre cómo va a ser el control que deberá efectuar el ENACOM como organismo sobre ese universo, la modalidad del mismo y sus requisitos de accesibilidad.

Por otra parte el universo de beneficiarios definidos carece de precisión y tiene una amplitud tal que hace imposible su implementación práctica y sostenida en el tiempo.

Según luctuosos datos del Observatorio de la Deuda Social de la UCA, la pobreza en nuestro país alcanzó al 44,2% durante el año 2020 y algunas proyecciones indican que podría superar el 50% a fin de año. 18 millones de personas quedaron en situación de pobreza. Por su parte las estimaciones oficiales hablan de 4.000.000 de empleos perdidos durante la pandemia.

Estas cifras, junto a los demás segmentos incluidos como beneficiarios de esta prestación básica dan cuenta de un universo difícilmente acotable y cuya extensión y variedad hará imposible la aplicación efectiva e inmediata del servicio, como improbable por parte de esta autoridad de aplicación el control en tiempo real sobre el cumplimiento de las prestaciones.

Por otra parte la redacción de la norma implica que los prestadores de servicio tendrán en la práctica que realizar la conexión del servicio a cualquiera que lo solicite, sin que se pueda tener certeza en un plazo razonable de la pertinencia y/o correspondencia del beneficio, con lo cual es previsible un severo cuello de botella administrativo en la provisión de los servicios que redundará en perjuicios para los usuarios. Por otra parte, también es un interrogante para aquellas Cooperativas y Pymes, u operadores OMV con licencias para prestar servicios en aquellas zonas con mayor concentración de posibles beneficiarios de la capacidad para adecuar sus infraestructuras técnicas y administrativas para brindar el servicio básico en similares condiciones que el resto de los prestadores.

Reglamento de Calidad de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones" y el "Reglamento de Clientes de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones"

EX-2020-87448967-APN-DNDCRYS#ENACOM: Aprobar la “Prestación Básica Universal Obligatoria” para el Servicio Básico Telefónico (PBU-SBT) como Anexo I registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-88088270-APNDGAJR#ENACOM, que forma parte integrante de la presente Resolución, la que tendrá lugar una PBU-SBT por domicilio del beneficiario y grupo familiar.

Las Licenciatarias del Servicio Básico Telefónico, cuyas licencias fueron otorgadas en el marco del Decreto N° 62 de fecha 5 de enero de 1990, se encuentran obligadas a incluir en sus ofertas, a partir del 1 de enero de 2021, a la Prestación Básica Universal Obligatoria (PBU-SBT) que por el Artículo precedente se aprueba.

Aprobar la “Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU-SCM) para los Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) como Anexo II registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-88091651-APN-DGAJR#ENACOM, que forma parte integrante de la presente Resolución.

Los prestadores de Servicios de Comunicaciones Móviles (SCM) encontrándose comprendidos entre ellos los Servicios de Telefonía Móvil (STM), de Radiocomunicaciones Móvil Celular (SRMC), Radioeléctrico de Concentración de Enlaces (SRCE), de Comunicaciones Personales (PCS), de Comunicaciones Móviles Avanzadas (SCMA) y su evolución tecnológica, como así también los Operadores Móviles Virtuales están obligados a brindar, a partir del 1 de enero de 2021, la Prestación Básica Universal que por el Artículo 3° se aprueba.

Aprobar la “Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU-I) para el Servicio de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVA-INT) que como Anexo III registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-88097621-APN-DGAJR#ENACOM, que forma parte integrante de la presente Resolución, la que tendrá lugar una PBU-I por domicilio del beneficiario y grupo familiar.

Los prestadores de Servicios de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVA-INT) deberán brindar, a partir del 1 de enero de 2021, la Prestación Básica Universal que por el Artículo 5° se aprueba.

Aprobar la “Prestación Básica Universal Obligatoria” (PBU-TP) para los servicios de televisión paga por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico o satelital como Anexo IV, registrado en el GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES como IF-2020-88097760-APN-DGAJR#ENACOM, que forma parte integrante de la presente Resolución, la que tendrá lugar una PBU-TP por domicilio del beneficiario y grupo familiar.

Los licenciarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro de Servicio de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico y los licenciarios de Televisión por suscripción satelital, deberán garantizar como Prestación Básica Universal Obligatoria (PBU-TP), las señales que comprendan el plan de menor valor ofertado al 31 de julio de 2020, o un plan con similares prestaciones y características autorizado previamente por la Autoridad de Aplicación, conforme Anexo IV identificado como IF-2020-88097760-APN-DGAJR#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, integrante en un todo de la presente Resolución.

Los prestadores de Servicios de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico (SRSVR) o vínculo satelital (DTH) deberán brindar, a partir del 1 de enero de 2021, la Prestación Básica Universal que por el Artículo 7° se aprueba.

En aquellos casos en que los Licenciarios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro del Servicio de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico (SRSVFR) y los licenciarios de comunicación audiovisual de Televisión por Suscripción por vínculo satelital (DTH) que revistan una posición dominante en un área de cobertura determinada, el descuento indicado en el Artículo 7°, será establecido conforme las pautas indicadas en el punto B) del Anexo IV identificado como IF-2020-88097760-APN-DGAJR#ENACOM del GENERADOR ELECTRÓNICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, integrante en un todo de la presente Resolución.

A los efectos de este Artículo se entiende que un licenciario reviste una posición dominante cuando hubiere suscripto más de la mitad de abonados o accesos correspondientes a ese área de cobertura a la fecha de publicación de la presente.

La información sobre el precio para las “Prestaciones Básicas Universales y Obligatorias” aprobadas por los Anexos I, II, III y IV, y las disposiciones de esta norma, deberán ser comunicados a los usuarios y usuarias por las Licenciatarias obligadas a través de las facturas, las páginas web institucionales y todas las redes sociales y canales mediante las cuales se comuniquen con sus clientes y/o publiciten sus servicios.

Podrán optar por adherirse a las "Prestaciones Básicas Universales y Obligatorias" (PBU) aprobadas por la presente Resolución, los siguientes usuarios y usuarias:

- a) Beneficiarios y beneficiarias de la Asignación Universal por Hijo (AUH) y la Asignación por Embarazo, como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años, y miembros de su grupo familiar (padre/madre, cónyuge/conviviente).
- b) Beneficiarios y beneficiarias de Pensiones no Contributivas que perciban ingresos mensuales brutos no superiores a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- c) Usuarios inscriptos y usuarias inscriptas en el Régimen de Monotributo Social como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- d) Jubilados y jubiladas; pensionadas y pensionados; y trabajadores y trabajadoras en relación de dependencia que perciban una remuneración bruta menor o igual a DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- e) Trabajadores y trabajadoras monotributistas inscriptos e inscriptas en una categoría cuyo ingreso anual mensualizado no supere DOS (2) Salarios Mínimos Vitales y Móviles como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- f) Usuarios y usuarias que perciban seguro de desempleo como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- g) Usuarios y usuarias incorporados e incorporadas en el Régimen Especial de Seguridad Social para Empleados de Casas Particulares (Ley N° 26.844) como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- h) Usuarios y usuarias que perciban una beca del programa Progresar.
- i) Personas que se encuentren desocupadas o se desempeñen en la economía informal, como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- j) Beneficiarias y beneficiarios de programas sociales, como así también sus hijos-as/tenencia de entre DIECISÉIS (16) y DIECIOCHO (18) años.
- k) Clubes de Barrio y de Pueblo que se encuentren registrados conforme lo dispuesto por la Ley N° 27.098.
- l) Asociaciones de Bomberos Voluntarios definidas por la Ley N° 25.054 como entes de primer grado y que se encuentren registrados en los términos de dicha Ley.
- m) Entidades de Bien Público definidas por la Ley N° 27.218 como: asociaciones civiles, simples asociaciones y fundaciones que no persiguen fines de lucro en forma directa o indirecta y las organizaciones comunitarias sin fines de lucro con reconocimiento municipal que llevan adelante programas de promoción y protección de derechos o desarrollan actividades de ayuda social directa sin cobrar a los destinatarios por los servicios que prestan, debiendo estar inscriptas ante el Centro Nacional de Organizaciones de la Comunidad (CENOC).

Los Prestadores obligados deberán implementar un sistema ágil y sencillo a través de todos sus canales de atención para que los usuarios y usuarias puedan optar por obtener las "Prestaciones Básicas Universal y Obligatoria" (PBU) aprobadas mediante los Anexos I, II, III y IV de la presente Resolución mediante simple declaración jurada en los términos de los Artículos 109 y 110 del Reglamento de Procedimientos Administrativos, Decreto N° 1.759/72 (t.o. Decreto N° 894/2017) donde se consigne que, quien suscribe, se encuentra dentro del universo de beneficiarios y beneficiarias detallado en el Artículo 12 de la presente.

Los Prestadores Obligados deberán realizar y/o efectuar las instalaciones y/o habilitaciones para los servicios requeridos por los beneficiarios y beneficiarias de la presente Resolución, dentro de su área de cobertura, en un plazo que no podrá exceder el Tiempo Comprometido de Instalación (TCI) máximo dispuesto por el Reglamento de Calidad de los Servicios de TIC aprobado por Resolución N° 580/2018 del ex MINISTERIO DE MODERNIZACIÓN o el que en el futuro lo reemplace a partir de la recepción de la solicitud del servicio.

En caso de que el prestador obligado entendiera que el usuario o usuaria solicitante no se encuentra alcanzado por la "Prestación Básica Universal Obligatoria" deberá igualmente proceder a instalar y/o habilitar el servicio.

Sin perjuicio de ello, podrá informar aquellos usuarios o usuarias que no se encuentran dentro del universo de beneficiarios expresando los motivos de la negativa ante este ENACOM, a través de la DIRECCIÓN NACIONAL DE ATENCIÓN A USUARIOS Y DELEGACIONES, quien resolverá la cuestión en un plazo que no podrá exceder de TREINTA (30) días corridos.

Transcurrido ese plazo sin que este ENACOM emita una Resolución en tal sentido se considerará que el usuario o usuaria se encuentra alcanzado por la "Prestación Básica Universal Obligatoria" y el licenciatario o licenciataria deberá continuar con la prestación del servicio.

En el supuesto de que la Dirección actuante hiciera lugar al reclamo, el licenciatario o licenciataria podrá dar de baja inmediatamente al servicio y emitir el correspondiente estado de deuda a cargo del solicitante no alcanzado por la "Prestación Básica Universal Obligatoria".

Cuando los Prestadores obligados entendieran que, por cuestiones técnicas u operativas, no pudieran cumplir con los plazos estipulados en el Artículo 14 deberán notificar fehacientemente de dicha circunstancia al peticionante y al ENACOM dentro de las 72 horas de recibida la solicitud, indicando las causales del impedimento, la estrategia de contingencia y el plazo en que estarán en condiciones de proceder a la instalación y/o habilitación del servicio, el cual en ningún caso podrá exceder de los plazos dispuestos en la normativa dispuesta en el Artículo 14.

Los Prestadores obligados podrán efectuar descuentos y/o promociones y/o mejores condiciones por debajo de los precios que componen las prestaciones que integran los Anexos I, II, III y IV. Los usuarios no tendrán obligación de permanencia, de modo de poder acceder a lo que sea más beneficioso.

Los Prestadores obligados podrán solicitar la actualización de los precios de las prestaciones aprobados por la presente Resolución de manera cuatrimestral, tomando como referencia las variables de ajuste aplicadas a la Asignación Universal por Hijo para Protección Social (AUH), siempre y cuando hayan cumplido con el registro y presentación de la información obligada en los Artículos 19 y 20 de esta norma, según corresponda. La actualización solicitada será evaluada junto con otros parámetros que este ENACOM considere en el marco de sus competencias de intervención fundada en razones de interés público.

Los Prestadores de Servicios de TIC obligados deberán informar a esta Autoridad de Aplicación, a través de la Plataforma Web (<https://serviciosweb.enacom.gob.ar/>), en el marco de las obligaciones dispuestas en la Resolución ex CNC N° 493/2014, sus modificatorias y concordantes, sus precios, planes y promociones vigentes, incluyendo la "Prestación Básica Universal Obligatoria" (PBU) aprobada por la presente norma; debiendo identificarla con esta denominación específica, en el formulario de planes correspondiente al servicio declarado.

Los licenciatarios de TIC con registro del servicio de radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico y los licenciatarios de comunicación audiovisual de Televisión por suscripción mediante vínculo satelital, deberán ingresar la información vinculada a la PBU-TP a través del módulo "Precios y Planes" de la Plataforma de Servicios WEB, accesible en la página web institucional de este ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES, en concordancia con lo dispuesto por el Artículo 4° de la Resolución ENACOM N° 3.408/2017 y el Artículo 4° de la Resolución ENACOM N° 3.407/2017, respectivamente; debiendo identificar la PBU-TP que se reglamenta por la presente, con esta denominación específica y discriminada, según corresponda, de acuerdo con la clasificación que le sea aplicable en el Anexo pertinente y detallando tales condiciones en el campo Observaciones del formulario de planes.

Los Prestadores obligados a brindar "Prestaciones Básicas Universales y Obligatorias" (PBU) deberán informar mensualmente -dentro de los cinco primeros días hábiles - a esta Autoridad de Aplicación, a través de la Plataforma Web (<https://serviciosweb.enacom.gob.ar/>), y en el marco de lo dispuesto en los Artículos 19 y 20, la cantidad de beneficiarios que accedieron a las PBU que por este acto se aprueban.

El primer vencimiento de la carga de la cantidad de usuarios que accedieron a la PBU será dentro de los primeros 5 días hábiles del mes de marzo de 2021.

Los licenciatarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro de Servicio de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico o radioeléctrico y los licenciatarios de Comunicación Audiovisual de Televisión por suscripción mediante vínculo satelital (DTH) deberán adicionalmente consignar, con periodicidad mensual y dentro de los CINCO (5) días hábiles de cada mes, en los formularios pertinentes de la Plataforma de Servicios Web; las localidades y áreas de prestación de servicios, indicando la cantidad de abonados en cada una de ellas; independientemente de las obligaciones de información referidas en las Resoluciones ENACOM N° 3.407/2017 y N° 3.408/2017 y sus cronogramas de presentación anexos.

2.

Por mayoría de los Directores presentes se resuelve el siguiente punto del orden del día de acuerdo a lo detallado a continuación.

La señora Directora Silvana GIUDICI emite voto negativo y realiza las siguientes observaciones, que:

"Como Directora por la segunda minoría parlamentaria expreso que , a partir de la reforma constitucional de 1994, la Constitución Nacional en su artículo 42 exige que para la calificación como servicio público de una actividad económica como así también su marco regulatorio provengan de una ley formal dictada por el Congreso de la Nación, en virtud de ello, no se

configuran los recaudos habilitantes excepcionales que contempla el artículo 99, inciso 3, de la Constitución Nacional para el dictado del DNU 690/20. Asimismo, conforme ley 26.122 del 27 de julio de 2006 se requiere el rechazo de ambas Cámaras legislativas, Senado y Diputados, para derogar un DNU.

Las modificaciones que pretende introducir el nuevo DNU 690/20 derogan el andamiaje del avance tecnológico que se introdujo por intermedio del Decreto 267/15.

Esto es, la promoción del cumplimiento de las obligaciones consagradas en nuestra Constitución Nacional que imponía a las autoridades públicas como obligación "la defensa de la competencia contra toda forma de distorsión de los mercados".

No puede ser asimilado como servicio público aquello que se enmarca en un servicio en competencia, puesto que no tiene un mismo tratamiento regulatorio y afecta a la industria y su dinamismo, poniendo en riesgo la prestación del servicio. En el sostenimiento de los argumentos para sancionar el mencionado decreto, los funcionarios señalaron experiencia regulatoria comparada, expresando que naciones como Noruega o Finlandia tenían a la telefonía móvil y a internet como servicio público de tarifa regulada. Conforme datos oficiales Finlandia declaró en el año 2010 a internet como un derecho universal y a su acceso como Servicio Esencial. Esta categorización se hace para establecer convenios laborales específicos que limitan el derecho a huelga de los trabajadores del sector e implican una prestación mínima garantizada del servicio, aún ante emergencias o catástrofes. Ni en los países nórdicos, ni en Estados Unidos, ni en España, el estado regula tarifas, ni precios de ningún tramo de la cadena de valor de la telefonía móvil o provisión de internet, o regula condiciones entre contratos de reventa entre proveedores mayoristas y operadores minoristas, mucho menos se establece en la regulación comparada condiciones de comercialización entre privados o definición de servicio público para la televisión por suscripción o la provisión de contenidos audiovisuales.

Los Derechos de Incidencia Colectiva protegidos constitucionalmente abarcan a las relaciones de competencia. Su afectación disminuye la seguridad jurídica y desalientan la inversión, estancando el desarrollo del sector que, con asistencia técnica de la Autoridad de Aplicación, logró una importante mejora y actualización a nivel global en estos últimos años. Cualquier política regulatoria excesiva que afecte la seguridad jurídica, la inversión y el desarrollo en competencia, o que conlleve un detenimiento en el crecimiento de la capacidad de red de infraestructura, podrá encontrar implicancias en la responsabilidad internacional del Estado argentino en el marco de los Tratados de Promoción y Protección Recíproca de Inversiones (TBI), que puedan resultar aplicables, como así también en el ámbito del Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, adoptado en Ginebra - Confederación Suiza (Ley 25.000), sobre el marco en competencia de las empresas de Telecomunicaciones. Teniendo ambos rango superior a las leyes conforme lo establece el artículo 31 de nuestra Constitución Nacional.

Las políticas llevadas a cabo en la gestión anterior han tenido un avance inconmensurable en cuanto a derechos del consumidor, creando incluso en el ámbito regulatorio el "Reglamento de Calidad de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones" y el "Reglamento de Clientes de los Servicios de Tecnologías de la Información y las Comunicaciones", entre otros. Es por ello, que el beneficio de los consumidores que enmarca el ONU 690/20, no necesariamente se va a ver reflejado en políticas de excesiva regulación de tarifas, ni en imposición de medidas que so pretexto del interés público comporten trabas o esquemas hiperestatizados, que lleven al riesgo de la desinversión e incluso al abandono de la apuesta a futuro en el país.

Los Entes reguladores como autoridad de aplicación y tutores del cumplimiento de las leyes vigentes tienen entre otras funciones el de ser árbitro de eventuales conflictos, y no parte del problema con exceso de regulación o una intervención directa sobre cada tramo de la formación de la cadena de valor de la industria, su transporte y distribución. Esta resolución reglamentaria al DNU690/20 que se trata aquí pone en riesgo la subsistencia de más de 1.200 pequeños y medianos actores del ecosistema de internet, fija o móvil, constituidas por PyMEs y cooperativas que prestan servicios principalmente en las localidades del interior, zonas apartadas de difícil acceso o poblaciones socialmente vulnerables, que pueden ver afectadas sus inversiones sin recupero de costos de insumos dolarizados. Los costos de la inversión realizada por este sector, en los últimos años de expansión, sobre todo ante las exigencias que planteó el aislamiento social preventivo y obligatorio en cuanto al consumo de datos y servicios, probablemente no podrán ser afrontados ante una suspensión de aumentos o una restricción de los mismos con porcentajes que no se condicen con el contexto de un marco inflacionario con una facturación en pesos. Esto puede llevar a la una imposibilidad de cumplimiento de

servicios, baja de calidad, o directamente el cierre de cientos de pequeños operadores que prestan servicios en competencia al no poder cubrir los costos, las inversiones y la ganancia razonable que alega el Decreto 690/2020.

Esta medida generalista y poco sustentada de fijación de precios desde el punto de vista financiero y técnico, sin rigor sobre la actual situación económica y cambiaria del país, seguramente generará un escenario de hiperconcentración del mercado de la conectividad, donde solo puedan afrontar las diferencias, aquellos con respaldo económico, en general los grandes operadores nacionales o internacionales de inversión diversificada.

La determinación del modelo financiero para tomar estas decisiones que aseguren un margen razonable, debe ir de la mano de un estudio técnico económico de la Autoridad de Aplicación que justifique y fundamente en extenso la estimación porcentual, de forma acabada tomada sobre datos actuales que determinen con veracidad cuáles serán las reglas y modelos matemáticos para la implementación del uso de esa restricción en las subas de todos los operadores de mercado para servicios minoristas y mayoristas.

Sobre tales postulados ante un marco inflacionario y la intención de intervenir el servicio que se desarrolla en competencia entre las empresas del sector, deben tomarse varios índices que fundamenten su composición, no solo el índice de Precios al Consumidor (IPC-), sino un informe pormenorizado que refleje la envergadura de las fórmulas que se utilizan para esta reglamentación, incluyendo por ejemplo -sin limitar- el índice de Paridad de Poder Adquisitivo (PPA), el Sistema de Índices de Precios Mayoristas (SIPM), entre otros. Asimismo, teniendo en consideración la diferencia en estructura de costos de una red de telecomunicaciones, el acceso por parte de los usuarios de esos servicios a tarifas que estén por debajo del costo de proveer el servicio, debería conllevar estudios y análisis pormenorizados con métodos propuestos en términos comparativos de meta-análisis, como aquellos que testean la relación entre Valuación Contingente (VC), o métodos de Preferencias Reveladas (PR, como costos de viaje y precio hedónicos).

Durante el año 2018, ENACOM participo en el Comité de Políticas de la Economía Digital (CDEP), del Grupo de Trabajo sobre Medición de la Economía Digital (MADE) y del Grupo de Trabajo de Políticas de Infraestructura y Servicios de Comunicaciones (CSIP). Entre los principales temas trabajados en dicho ámbito, se destacaron los avances alcanzados en la determinación de canastas de precios de servicios de telecomunicaciones; precios hedónicos de los servicios de banda ancha; entre otros. Asimismo, en la 58ª Reunión del Grupo de Trabajo sobre Políticas de Infraestructuras y Servicios de Comunicaciones (WPCISP) de la OCDE, el ENACOM participo en los comentarios sobre el documento "Bundled Price Baskets" o Canastas de Precios y del documento "Hedonic Price Measures for Fixed Broadband Services" o Precios Hedónicos para Servicios de banda.

En razón de lo expuesto, no se encontró en el IF-2020-87896112-APN-DNDCRYS#ENACOM del EX-2020-87894477- -APN-DNDCRYS#ENACOM que el fundamento en el cálculo de los porcentajes a aplicar, haya sido efectuado mediante datos actuales y fehacientes del sistema de cálculo y promedio para empresas del sector, ARPU - "Average Revenue Per User" o "Promedio de Ingresos por Usuario"- (que debe tener en cuenta no solo el número de usuarios totales, sino también la calidad y solvencia de los mismos), puesto que dentro del cuadro de información luce la leyenda *"*La información de inversiones que se publica en esta sección se suspende momentáneamente por falta de información consistente"*.

Se advierte que tampoco se tuvo en cuenta en el informe IF-2020-87896112-APN-DNDCRYS#ENACOM, el CAPEX (Capital Expenditure) que es un elemento de relevancia que facilita la información acerca de si la empresa tiene posibilidad de inversión para continuar creciendo o simplemente para mantenerse, esto a efecto de estimar si el porcentaje de restricción (o autorización) en las subas le permite en lo sucesivo a las empresas "cubrir los costos, las inversiones y una ganancia razonable" como plantea el Decreto 690/20, puesto que una situación en contrario, empujaría a las empresas a una inminente desinversión que repercutiría directamente en el consumidor destinatario de ese servicio.

La fijación del precio por parte del Estado afecta directamente los servicios resultando incompatible con el desarrollo de la competencia y el crecimiento de la industria que, hasta ahora, dio 80.000 puestos de trabajo directos y 240.000 indirectos.

El derecho a la competencia contra toda forma de disposición de los mercados, como ya hemos señalado, se encuentra consagrado en el artículo 42 (segundo párrafo) de nuestra Constitución Nacional. Asimismo, cualquier distorsión del mercado con decisiones arbitrarias en materia de fijación de precios resulta contrario a lo establecido por Ley 27442, Art. 3º, que indica: "Constituyen prácticas restrictivas de la competencia, las siguientes conductas, entre otras, en la medida que

configuren las hipótesis del artículo 1º de la presente ley: a) Fijar en forma directa o indirecta el precio de venta, o compra de bienes o servicios al que se ofrecen o demanden en el mercado, así como intercambiar información con el mismo objeto o efecto;"

En igual caso, España, considera a las telecomunicaciones "un bien de interés general", sin embargo, para poder congelar las tarifas necesitan obligatoriamente la intervención de la Comisión Nacional de los Mercados y de la Competencia (CNMC). Con lo cual, prima facie debería el Estado demostrar que no hay libre competencia para poder intervenir los precios. Dicho esto, Argentina es parte del Cuarto Protocolo Anexo al Acuerdo General sobre el Comercio de Servicios, adoptado en Ginebra - Confederación Suiza por la Organización Mundial de Comercio (Ley 25.000), sobre aceptación del marco de actuación en competencia de las empresas de Servicios de Telecomunicaciones.

Conforme GSMA Latin America, la competencia entre operadores promueve la mejora sostenida en la calidad, generando ya un mecanismo de "presión de iguales". Cuando un servicio nace con reglas específicas y un marco regulatorio determinado, cambiar las mismas -en el medio de planes de inversión y acuerdos ya firmados en curso de cumplimiento- pone en emergencia al sector y afecta a PYMES y Cooperativas que ampliaron infraestructura de conectividad cubriendo el territorio allí donde el estado, u otros operadores, no llegaban. Este desfase y asimetría provoca incrementos en un segmento de la cadena de distribución en un marco de tarifas hoy intervenidas en sus cálculos tarifarios, que no aseguran fehacientemente la factibilidad de cubrir costos, inversiones y una ganancia razonable, en detrimento de la calidad del servicio y, por ende, de sus destinatarios.

La presente reglamentación a los Servicios de TIC que presten servicios de Acceso a Internet, de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico, radioeléctrico o satelital, Servicio de Telefonía F11a y de Comunicaciones Móviles de servicios y el Decreto 690/20, en estas condiciones, convocada a los Directores de la oposición para su examen y votación con un día de antelación a la celebración de la correspondiente reunión de Directorio, vulnera tratados internacionales y coloca a la Argentina en una posición de vulnerabilidad e inseguridad en materia jurídica y regulatoria, poco atractiva para el desarrollo económico del sector, capitales privados de inversión directa de capital intensivo, actores necesarios para la competitividad de nuestro país frente al avance acelerado de la industria de las TIC,s, el 5G y la revolución tecnológica vertiginosa y vigente a partir de la inteligencia artificial e Internet de las cosas. Los usuarios de nuestro país, no solo necesitan precios accesibles por los servicios, también tienen derecho a una prestación de calidad y a la conectividad plena en las mismas condiciones que la reciben ciudadanos de las naciones avanzadas que fomentan y promueven los beneficios de la 4ta revolución industrial. La conectividad a internet es un derecho humano, inherente a cada ciudadano, el estado no debe restringir las posibilidades de contar con una industria de telecomunicaciones competitiva, debe actuar de manera equilibrada y subsidiaria para garantizar la conectividad de toda su población, a través de políticas públicas que prioricen a los sectores sociales vulnerables, pero estos preceptos no se lograrán jamás impidiendo el desarrollo y anulando la competencia en el mercado.

Por lo tanto expreso mi voto negativo, en consonancia con lo expresado por los bloques parlamentarios que aquí represento. "

Seguidamente toma la palabra el señor Director Alejandro Fabián GIGENA y expresa:

"Quiero mencionar en relación con algunas manifestaciones expuestas en la fundamentación de su voto negativo, puntualmente con las relacionadas con la eventual o posible afectación de la ecuación económica financiera de las prestadoras con la autorización de hasta el 5% y el 8% de autorización de aumentos de estos servicios dada por la Directora Giudici, que conforme los datos que constan en la página web oficial del Organismo -en la sección datos abiertos, de acceso público-, se puede verificar que los *Servicios de telefonía e internet* registraron desde 2017 aumentos significativamente superiores a los del resto de la economía.

Efectivamente, Según los datos publicados por INDEC, en 2017 los *Servicios de telefonía e internet* acumularon a diciembre de ese año con un aumento promedio del 34,3%, advirtiendo que tal aumento fue por encima de la inflación, *Nivel General*, que fue del 24,8%. En 2018 aumentaron, en promedio, el 54,6%, mientras que la inflación, *Nivel General*, fue del 47,6%, mientras que en 2019 el aumento promedio de esos servicios fue del 64,1% mientras que la inflación *Nivel General fue del 53,8%*.

Es decir, estos servicios acumularon un aumento del 240,6% entre diciembre de 2016 y diciembre de 2019, por encima de la inflación acumulada por el *Nivel General* que fue del 183,4%.

Del mismo modo, si se toma que muchos de los insumos de esos servicios son importados y a valores del Dólar Estadounidense, el aumento de los precios referidos también ha sido superior a la evolución del precio de la moneda Estadounidense.

Estos datos son informados por las propias empresas al ENACOM y refieren a los aumentos por ellas dispuestos sobre sus planes más representativos.

Inclusive, antes del inicio de la pandemia, los *Servicios de telefonía e internet* aumentaron sus precios en febrero un 2,1% mensual y marzo (8,6% mensual, con una posterior retracción parcial de los precios en abril -4,4% mensual).

Por ello, se advierte que el aumento de 5% mantiene un equilibrio entre la dinámica de precios de sector y el resto de la economía, estabilizando así los precios relativos y garantizando la estabilidad de la economía.

Sin perjuicio de ello, el artículo segundo del proyecto en análisis por este Cuerpo ofrece la posibilidad y el remedio previsto en el DNU 690/20, si se acreditan documentadamente la hipótesis planteada por la Directora Giudici.”

EX-2020-87894477-APN-DNDCRYS#ENACOM: PRECIOS de SERVICIOS. Los licenciatarios de Servicios de TIC que presten servicios de Acceso a Internet, de Radiodifusión por Suscripción mediante vínculo físico, radioeléctrico o satelital; Servicio de Telefonía Fija y de Comunicaciones Móviles -todos con sus distintas y respectivas modalidades-, podrán incrementar el valor de sus precios minoristas, hasta un CINCO POR CIENTO (5 %) para el mes de enero de 2021. Para el caso de los licenciatarios que posean menos de CIEN MIL (100.000) accesos y que no hubieran aumentado sus precios en cualquiera de sus planes y servicios durante el año 2020, podrán incrementar el valor de sus precios minoristas, hasta un OCHO POR CIENTO (8%) para el mes de enero de 2021. Para establecer los porcentajes aprobados, se deberán tomar como referencia sus precios vigentes al 31 de julio 2020.

Disponer que cualquier pretensión particular de incremento de un porcentaje superior a los establecidos en el Artículo 1° deberá solicitarse con carácter excepcional y fundarse debidamente a través de documentación fehaciente, en el marco del Artículo 48 de la Ley N° 27.078 (texto dado por el DNU N° 690/20). Los licenciatarios de Servicios de TIC estarán sujetos a los porcentajes de aumento establecidos por el Artículo 1° de la presente hasta tanto no medie autorización expresa por parte de esta Autoridad de Aplicación para su modificación, previa evaluación de la solicitud en los términos del párrafo precedente.

OBLIGACIÓN DE INFORMAR A LA AUTORIDAD DE APLICACIÓN. Establecer que las Licenciatarias de Servicios de TIC con registro de Valor Agregado de Acceso a Internet (SVA-INT); de Radiodifusión por suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico (SRSVFR) y de Comunicación Audiovisual por suscripción mediante vínculo satelital (DTH); deberán notificar a esta Autoridad de Aplicación todas las variaciones de precios minoristas que decidan efectuar sobre sus planes, precios y condiciones comerciales vigentes; con una antelación de SESENTA (60) días corridos previos a implementación. Los prestadores alcanzados por las disposiciones precedentes deberán notificar a la Autoridad de Aplicación las propuestas sobre variaciones de precios, planes y promociones; así como también las eventuales solicitudes derivadas de la disposición del Artículo 2° a esta Autoridad de Aplicación, a través de la Plataforma TRÁMITES A DISTANCIA (TAD), mediante el trámite Análisis y Registro de Precios, Planes y/o Promociones de Prestadores.

DISPOSICIÓN TRANSITORIA. Excepcionalmente, para la primera variación de precios minoristas que los prestadores mencionados en el Artículo 1° pretendieran implementar con posterioridad a la fecha de publicación de la presente Resolución, el plazo previo respecto del deber de notificar a la Autoridad de Aplicación sus variaciones de precios minoristas quedará fijado en DIEZ (10) días corridos desde la publicación de la presente.

3.

Toma la palabra el señor Presidente y manifiesta que, analizado el Reglamento, entiende oportuno eliminar el artículo 4 del proyecto que preveía delegar en la DIRECCIÓN NACIONAL DE SERVICIOS AUDIOVISUALES la competencia para la fiscalización de las grillas de programación de los servicios de televisión por suscripción.

Asimismo, manifiesta que corresponde agregar al finalizar el último párrafo del inciso d) del artículo 3 del reglamento la siguiente frase: “conforme lo prescripto por el artículo 6° del presente”.

Además, propone reformular el artículo 8 del reglamento, sugiriendo la siguiente redacción:

ARTÍCULO 8º - En aquellos casos en los que no se pudiere arribar a un precio justo, equitativo y razonable para la inclusión en la grilla de una señal - de inclusión obligatoria o no obligatoria- sea de televisión abierta o de las inscriptas en el Registro Público de Señales, previsto en el Artículo 58 de la Ley Nº 26.522, cualquiera de las partes podrá solicitar la intervención del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES en los términos de la RESOL-2020-1194-APN-ENACOM#JGM.

Para el eventual supuesto que los titulares de la señal y los licenciarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico y los licenciarios de televisión por suscripción satelital, no arriben a una solución de la controversia, se deberá incluir la señal en la grilla de programación al precio que fije el Directorio del Enacom, en base a la información recolectada en el procedimiento previsto en el párrafo precedente

Por último, manifiesta que en el artículo 10º cuando se refiere a las señales de generación propio, correspondería agregar la leyenda "al menos" previo a la frase "una (1) señal de generación propia"

Con las modificaciones propuestas por el Señor Presidente del Ente, se procede a votar el punto 3, aprobándose por mayoría de los Directores presentes.

La señora Directora Silvana GIUDICI emite voto negativo en base a los siguientes fundamentos:

"Nuestra Constitución Nacional, en sus artículos 32, 14 y 75 inciso 22, garantiza en forma amplia y contundente el ejercicio del derecho a la libertad de expresión, lo cual incluye el de publicar ideas y opiniones por cualquier medio, en total libertad y sin censura previa.

Contrariamente a ello, el Decreto 690/2020, al igual que el proyecto en tratamiento, avanzan temerariamente sobre la regulación de la televisión por suscripción, al considerarla un servicio público susceptible de mayores injerencias por parte del Estado. Ello también resultaría atentatorio a la libertad de expresión ya que dichos servicios no deben estar alcanzados por la regulación más allá de lo dispuesto por las leyes dictadas por el Congreso de la Nación.

La libertad de expresión, tal como se encuentra garantizada, en todas sus formas y manifestaciones, es un derecho fundamental, inalienable e inherente a todas las personas. Es, además, un requisito indispensable para la existencia misma de una sociedad democrática tal como establece la Declaración de Principios sobre Libertad de Expresión de la Comisión Interamericana de Derechos Humanos.

Por su parte, ley 26.522 de Servicios de Comunicación Audiovisual, cuestionada en su momento por su inconstitucionalidad, pero luego ratificada en sus partes pertinentes por la Corte Suprema de Justicia de la Nación, establece claros límites a la autoridad de aplicación respecto de su intervención en materia de regulación de contenidos audiovisuales. De ese modo, el ENACOM solo está facultado a controlar y sancionar conductas referidas a cuestiones taxativamente establecidas tales como algunos aspectos referidos a la emisión de la publicidad, el horario de protección al menor y velar por el cumplimiento de lo establecido por el artículo 71 en cuanto a lo dispuesto por las leyes 23.344, sobre publicidad de tabacos, 24.788 -Ley Nacional de lucha contra el Alcoholismo-, 25.280, por la que se aprueba la Convención Interamericana para la eliminación de todas las formas de discriminación contra las personas con discapacidad, 25.926, sobre pautas para la difusión de temas vinculados con la salud, 26.485 - Ley de protección integral para prevenir, sancionar, y erradicar la violencia contra las mujeres en los ámbitos en que desarrollen sus relaciones interpersonales -y 26.061, sobre protección integral de los derechos de las niñas, niños y adolescentes así como de sus normas complementarias y/o modificatorias y de las normas que se dicten para la protección de la salud y de protección ante conductas discriminatorias, además de velar por la accesibilidad (Artículo 66 LSCA).

Resulta claro que la intervención del Estado en materia de regulación de contenidos es de excepción y debe garantizar el derecho a la libertad de expresión en todas sus dimensiones.

En ese orden, la Comisión Interamericana de Derechos Humanos en la Declaración conjunta sobre diversidad en la radiodifusión del año 2007, sostuvo que "las políticas públicas tendientes a promover la diversidad de contenidos entre los tipos de medios de comunicación y dentro de los

mismos solo puede realizarse cuando ello sea compatible con las garantías internacionales a la libertad de expresión".

Tal como se expresó ut supra, la Constitución Nacional en su artículo 32 garantiza la libertad de imprenta. Esa norma, incorporada en la Constitución Histórica de 1853-1860 y destinada a la prensa escrita es extensible a la comunicación audiovisual y, por lo tanto, interpretada armónicamente con lo establecido por los artículos 14 y 75 inciso 22 de la Ley Suprema, el Estado está obligado a respetar dichas garantías. De ello se concluye que ninguna autoridad de aplicación puede ejercer control o regulación sobre los contenidos de la prensa gráfica, ni podría definir la manera en que estos se distribuyen, por ejemplo, en la página de un diario.

Asimilando entonces los contenidos audiovisuales a lo dispuesto para la prensa escrita comprobamos que lo dispuesto en el proyecto en tratamiento, contraviene dichas garantías constitucionales ya que, la obligación de ordenamiento compulsivo de la grilla de programación y el cambio intempestivo de las reglas de Must Carry resultan inadmisibles como una intervención arbitraria del Estado sobre los contenidos, programación, señales y noticias de los licenciarios de servicios de televisión por suscripción u otras plataformas que los medios de comunicación audiovisual ofrecen, por sobre los límites fijados por la legislación vigente.

En dicho sentido, la Relatoría Especial para la Libertad de Expresión de la CIDH ha dicho que "El artículo 13 de la Convención Americana ampara el derecho de todas las personas a fundar medios masivos de comunicación para ejercer, por esta vía, su libertad de expresión. El derecho a fundar y gestionar medios masivos de comunicación se encuentra así revestido de las mismas garantías reforzadas que protegen a la libertad de expresión. En este sentido, las sociedades democráticas deben procurar la existencia de una radiodifusión libre, independiente y plural, que se encuentre blindada contra interferencias arbitrarias y que cumpla con responsabilidad las obligaciones legítimas, razonables y proporcionadas, que le imponen la ley y la Constitución. "Punto 114- Estándares de libertad de expresión para una radiodifusión libre e incluyente- RELE- CIDH.

Los estándares señalados resultan aplicables a los servicios de televisión por suscripción en cuanto a la naturaleza del derecho en cuestión.

En este contexto, el Ente Nacional de Comunicaciones, como autoridad de aplicación de la ley 26.522, solo puede actuar dentro de los lineamientos prescriptos por dicha norma. El proyecto en tratamiento excede los límites establecidos por el artículo 65 apartado 3 de la LSCA en cuanto al ordenamiento de la grilla de programación que dispone "*b. Deberán ordenar su grilla de programación de forma tal que todas las señales correspondientes al mismo género se encuentren ubicadas en forma correlativa y ordenar su presentación en la grilla conforme la reglamentación que a tal efecto se dicte. Dando prioridad a las señales locales, regionales y nacionales*", como así también se excede respecto de las señales que un licenciario debe transportar, por lo que resulta ilegítimo, por fuera de la ley vigente.

En cuanto a la regulación del transporte de señales, Must carry, en Argentina, resulta suficiente y adecuada la normativa vigente ya que respeta la libertad de inclusión y emisión de contenidos diversos, refleja la realidad del sector y garantiza la pluralidad y diversidad en que se sustenta la libre expresión, todo ello dentro de los límites y preceptos establecidos en la ley 26.522.

Se torna gravoso para la vigencia de los derechos mencionados dejar al arbitrio del Estado la discrecionalidad para determinar en cualquier momento qué señales se deben transportar de manera obligatoria y gratuita por parte de los licenciarios, conforme propone el Anexo 1 del proyecto en análisis. La regulación en la materia debe ser fijada con la intervención y el diálogo de todos los sectores involucrados como se ha hecho hasta ahora, con reglas claras y transparentes, que brinden certeza y seguridad jurídica, garantizando la libertad de expresión y la pluralidad de voces.

La fundamentación del proyecto en tratamiento resulta insuficiente para sustentar razonablemente la modificación propuesta. La prohibición establecida en el artículo 9º del Anexo 1 del proyecto, condiciona la oferta de contenidos y la pluralidad de señales en un mercado altamente competitivo.

Sumado a ello, los licenciarios nacionales de servicios de televisión por suscripción quedan en una situación de desigualdad ante la multiplicidad de ofertas de señales internacionales y plataformas de contenido que son alcanzados por una normativa menos restrictiva. Se trata entonces de una industria audiovisual hipercompetitiva de alcance global que para lograr estabilidad y crecimiento, requiere de políticas regulatorias claras, previsibles, transparentes, que posibiliten libertad para ofrecer contenidos diversos y competir con contenidos de calidad.

Las reglas establecidas durante el período 2016-2019 fueron ampliamente publicadas y conocidas por la totalidad de la industria. Del mismo modo, para la sanción de la ley 26.522 se celebraron numerosas audiencias públicas en las que participaron todos los sectores exponiendo sus

opiniones sobre la norma y, específicamente sobre las reglas que hoy se pretenden modificar. Lamentablemente, el proyecto en tratamiento no ha seguido estos lineamientos democráticos.

Si sumamos a la imprecisión de la norma propuesta, que deja a futura reglamentaciones internas de la Dirección de Audiovisuales, las reglas de juego entre carriers y señales de contenidos, advertimos que la modificación actual afectará la competitividad del sector audiovisual nacional frente a la oferta internacional de contenidos que, ante el cambio de paradigma de lo audiovisual a lo digital, y la irrupción de plataformas vía streaming operando fuera del alcance de la jurisdicción nacional y sin las restricciones que se pretenden imponer a los licenciarios y señales nacionales.

La normativa vigente - Resoluciones 1394-E-2016, 1645-E-2017, 2061-E-2017, 5160-E-2017, 4337/2018, 4694-E-2018- ha instaurado un ordenamiento equilibrado y respetuoso de los Derechos Humanos que ha sido aceptado pacíficamente por los licenciarios de servicios de televisión por suscripción, sin necesidad de calificarlos como servicios públicos, categoría no contemplada ni el aspecto más restrictivo de la ley que regula los servicios audiovisuales en el país.

Tal como lo ha expresado la CSJN en reiteradas ocasiones, la libertad de expresión no es simplemente un derecho individual más, es un derecho que goza de un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, entre otras razones, por su importancia para el funcionamiento de una república democrática y para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo establecido por nuestra Constitución. La libertad de expresión tiene un lugar preeminente en el marco de nuestras libertades constitucionales, en razón de su centralidad para el mantenimiento de una república democrática y, por ello, para el ejercicio del autogobierno colectivo del modo diseñado por nuestra Constitución - Autos " Martínez de Sucre, Virgilio Juan c/ Martínez, José Carlos s/ daños y perjuicios" CSJN Fallos: 342:1777-

Reitero, toda modificación regulatoria debe ser clara, transparente, procurando la mayor permanencia y respetando los parámetros fijados por la ley, por ello, resulta excesivo imponer, tal como se pretende, la obligatoriedad en el transporte de señales más allá de lo establecido por el artículo 65 de la Ley 26.522 que resulta taxativo.

La reglamentación que se propone aprobar, impone obligaciones más allá de lo dispuesto por la citada norma. Nótese que el Artículo 3º del Anexo 1 referido, obliga a los licenciarios de televisión por suscripción satelital a incluir señales cuyo eje temático sea programación informativa eminentemente federal, vinculada a los ámbitos regional, provincial y local, además del contenido informativo internacional y nacional, aunque no sean coincidentes con el up link (enlace ascendente) de los sistemas de los servicios de Televisión Directa al Hogar y que sean indicadas por el ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES. Ello implica un exceso reglamentario manifiesto, por fuera de la ley, lo cual compromete a las autoridades del ENACOM en cuanto al ejercicio de sus funciones en el marco de la legalidad.

Asimismo, resulta objetable desde la óptica citada el mecanismo de resolución de conflictos propuesto en el artículo 8º del Anexo 1 del proyecto que reduce la negociación sobre la contratación e incorporación de contenidos a un aspecto estrictamente comercial a dirimirse extra muros de ENACOM que es la autoridad que resulta competente en materia del control de los medios de comunicación audiovisual, desconociendo que el conflicto se genera en torno a los límites al ejercicio de los derechos fundamentales.

El ENACOM, organismo descentralizado y autárquico, es la autoridad de aplicación y control, su funcionamiento con un Directorio de composición plural garantiza la autonomía e independencia de sus decisiones. Por ello, resulta contrario a la ley que el mismo delegue sus competencias originarias (Art 12 Ley 26.522) difiriendo la resolución de conflictos sobre contenidos audiovisuales en un organismo que dirige cuestiones comerciales y de defensa de la competencia y que no goza de pluralidad en su composición. Ello demuestra la falta de comprensión sobre la amplitud y profundidad de los derechos ciudadanos en riesgo provocada por la arbitraria e ilegítima derogación de facultades cedidas a la autoridad de aplicación de los servicios audiovisuales, actual ENACOM, por la ley 26522.

En atención a los argumentos mencionados y por considerar vulnerados los derechos de los ciudadanos en materia de acceso a la información con diversa y libremente, y en representación de los bloques parlamentarios que represento voto negativamente el punto en cuestión.”

EX-2020-87754447-APN-SDYME#ENACOM: Aprobar el “REGLAMENTO GENERAL DE LOS SERVICIOS DE TELEVISIÓN POR SUSCRIPCIÓN POR VÍNCULO FÍSICO Y/O RADIOELECTRICO Y SATELITAL” como Anexo I identificado como IF-2020-89538380-APN-DNSA#ENACOM del GENERADOR ELECTRONICO DE DOCUMENTOS OFICIALES.

Establecer que los licenciatarios de las Tecnologías de la Información y las Comunicaciones (TIC) con registro al servicio de suscripción mediante vínculo físico y/o radioeléctrico y los licenciatarios de televisión por suscripción satelital deberán adecuar, dentro de los TREINTA (30) días de publicada la presente, sus grillas de señales a lo prescripto en el Anexo I de la presente identificado como IF-2020-89538380-APN-DNSA#ENACOM del GENERADOR ELECTRONICO DE DOCUMENTOS OFICIALES, a excepción de la obligación establecida en el Artículo 10° del mismo.

Dejar sin efecto el Artículo 12 del Anexo I de la Resolución N° 1.394-ENACOM/16, la Resolución N° 5.160-ENACOM/17, la Resolución N° 4.337-ENACOM/18 y la Resolución N° 915-ENACOM/20.

No quedando cuestiones pendientes para su tratamiento, el señor Presidente da por concluida la Reunión de Directorio N° 66 del ENTE NACIONAL DE COMUNICACIONES.